

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS181/1

8 de septiembre de 1999

(99-3781)

Original: inglés

COLOMBIA - MEDIDA DE SALVAGUARDIA APLICADA A LAS IMPORTACIONES DE FILAMENTOS LISOS DE POLIÉSTER PROCEDENTES DE TAILANDIA

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Tailandia

La siguiente comunicación, de fecha 7 de septiembre de 1999, dirigida por la Misión Permanente de Tailandia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, tengo el honor de solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el artículo 8 y demás disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV) con respecto a la medida de salvaguardia aplicada por Colombia, que establece una limitación unilateral de las importaciones de filamentos lisos de poliéster (partida arancelaria 5402.43) procedentes de Tailandia con efecto a partir del 26 de octubre de 1998, que es incompatible con las obligaciones que corresponden a Colombia de conformidad con el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC). En concreto, la medida es incompatible al menos con las siguientes obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre la OMC: i) las prescripciones del artículo 6 del ATV referentes a la aplicación por los Miembros de un mecanismo de salvaguardia de transición; y ii) las disposiciones del artículo 2 del ATV referentes a la adopción y aplicación de restricciones por los Miembros.

Los días 28 y 29 de septiembre de 1998, respondiendo a la petición presentada por Colombia de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6 del ATV, Tailandia y Colombia mantuvieron consultas con respecto a las importaciones realizadas por este último país de filamentos lisos de poliéster (partida arancelaria 5402.43) procedentes de Tailandia. En estas consultas no se llegó al entendimiento mutuo de que la situación exigía la limitación de dichas importaciones.

El 6 de noviembre de 1998, el Órgano de Supervisión de los Textiles (OST) recibió una comunicación de Colombia (G/TMB/SPEC/364) en la que se le notificaba que Colombia había decidido aplicar, mediante la Resolución N° 0009/98 del Consejo Superior de Comercio Exterior, una medida de salvaguardia que imponía restricciones a las importaciones de filamentos lisos de poliéster (partida arancelaria 5402.43) procedentes de Tailandia, con efecto a partir del 26 de octubre de 1998. De conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del ATV, el OST procedió a un examen del asunto y, en su quincuagésima reunión celebrada los días 16 a 19 de noviembre de 1998, recomendó que las

./.

medidas establecidas por Colombia y aplicadas a las importaciones de filamentos lisos de poliéster procedentes de Tailandia se suprimieran (G/TMB/R/49, párrafos 8-27).

El 22 de diciembre de 1998, el OST recibió una nueva comunicación de Colombia, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 8 del ATV, comunicando la imposibilidad de Colombia de ajustarse a las recomendaciones del OST y ofreciendo a éste las razones de esa imposibilidad (G/TMB/SPEC/367). El OST en su quincuagésima segunda reunión, celebrada los días 18 a 20 de enero de 1999, examinó el asunto y formuló una nueva recomendación en el sentido de que Colombia reconsiderara su postura y se suprimieran inmediatamente las medidas aplicadas por Colombia a las importaciones de filamentos lisos de poliéster procedentes de Tailandia (G/TMB/R/51, párrafos 6-35).

Mediante una comunicación de 22 de junio de 1999, Colombia informó al OST de que seguiría manteniendo en vigor la medida de salvaguardia que establecía una restricción de las importaciones de filamentos lisos de poliéster procedentes de Tailandia en los términos notificados ante el OST (G/TMB/N/344).

A pesar de las consultas antes mencionadas y de las recomendaciones del OST el asunto sigue, por consiguiente, sin resolver. Por consiguiente, Tailandia considera que se han cumplido todos los requisitos que establece el párrafo 10 del artículo 8 del ATV para recurrir al párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994 y solicita que, en la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, se establezca un grupo especial que examine esta diferencia con el mandato uniforme que establece el artículo 7 del ESD.

Tailandia solicita que el Grupo Especial considere y constate que:

- i) Colombia ha incumplido las obligaciones dimanantes de varias disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, entre las que se incluyen, aunque no se limiten a ellas, los artículos 2 y 6 del ATV, a causa de la Resolución N° 0009/98, de 26 de octubre de 1998, del Consejo Superior de Comercio Exterior;
- ii) este incumplimiento anula y menoscaba ventajas resultantes para Tailandia, directa o indirectamente, del Acuerdo sobre la OMC, con inclusión del GATT de 1994 y del ATV.

Tailandia solicita además, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del ESD que la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se incluya en el orden del día de la próxima reunión del OSD, prevista para el día 22 de septiembre de 1999, y se distribuya a todos los Miembros.
